



Manresa y Navarro
Comentarios á la Ley
de Enjuiciamiento
CIVIL

1

KQ509.3
E8
1881
M3
v. 1
1881-95



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



LIBRERIA DEL ABOGADO
CLARA BAZAN
DONCELES Nº 101. - MEXICO

Precio \$46.50



COMENTARIOS
Á LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA

CONFORME Á LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880
y publicada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881,
CON LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES Á TODOS LOS JUICIOS

POR

D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO,
Magistrado del Tribunal Supremo,
Vocal de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación
y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MADRID
IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos,
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.
1881

80484

Tomos I.



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

REFORMADA

CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1881

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JULIO DE 1881

CON LOS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES A ESTOS EFECTOS

KQ509.3

D. JOSE MARIA MARRAS Y NAVARRO

1881

M3

1881-95

V. 1



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

80484

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

EN LA CIUDAD DE MADRID

1881

PRÓLOGO

Son tan importantes las reformas hechas en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 por la que ha principiado á regir el día 1.º de Abril de 1881, que ya no puede llenar su objeto la obra que, con el título de LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA Y EXPLICADA, publiqué con mis compañeros Sres. Miquel y Reus comentando aquella ley. Es preciso acomodar dicha obra á la legislacion vigente para que pueda ser consultada con provecho, y como la nueva ley difiere esencialmente de la anterior en el fondo y en la forma, no es posible realizarlo sino escribiendo y publicando unos nuevos comentarios, aunque conservando de aquéllos lo que no haya sufrido modificacion. Tal es el objeto de la presente obra.

No reproduciré aquí la *introduccion* de la anterior, en la que se expusieron á grandes rasgos la importancia de las leyes de procedimientos y los principios á que debian subordinarse, porque me propongo limitar la presente á lo que sea indispensable para la recta inteligencia y aplicacion de la nueva ley conforme á su letra y á su espíritu. Sin embargo, creo conveniente completar la breve *Reseña histórica de nuestro procedimiento civil*, que aquella contiene, exponiendo los trámites que ha seguido la reforma de la ley y las causas ó motivos que la han impulsado.

En el examen crítico de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que contiene también dicha *introduccion*, despues de hacer el justo y merecido elogio de aquella ley, y de los distinguidos jurisconsultos que la redactaron, por haber dado á nuestros procedimientos judiciales la organizacion de que ántes carecian, introduciendo las reformas que la ciencia y la

experiencia aconsejaban, decíamos (pág. xxii del tomo 1.º) lo siguiente:

«Pero en medio de estas ventajas que ofrece la nueva ley, y de la bondad intrínseca que encierran, por lo general, sus disposiciones, es sensible que se encuentren algunas innovaciones peligrosas; que se haya dejado demasiada latitud en algunos términos y actuaciones, limitándose otros de una manera inconsiderada, especialmente los que se refieren á los jueces para dictar ciertas providencias; que se haya descuidado el tecnicismo legal, y que su redacción sea en muchos casos ambigua y confusa; que no haya habido más cuidado en la distribución de los títulos y en su articulación, expresándose muchas veces un mismo pensamiento en diferentes artículos, lo cual hace que algunos de ellos, mirados aisladamente, sean incomprensibles, y que un mismo precepto, consignado en las disposiciones generales, se encuentre luego repetido en otras partes; y finalmente, que adolezca de notables vacíos, defecto el ménos disculpable de todos los de la nueva ley de Enjuiciamiento. Un código que tiene la pretensión de dominar sólo en la arena jurídica, y que por su disposición final deroga todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y fueros *en que se hayan dictado reglas* para el enjuiciamiento civil, debió haber previsto todos los casos; debió haber trazado cuidadosamente la marcha de todos los procedimientos y actuaciones, so pena de dejar ancho campo al arbitrio judicial, ó de que, prescindiendo de esa derogación, se tenga que recurrir á lo antiguo, preferible cien veces á la carencia de toda regla.»

El tiempo nos ha dado la razón, viniendo á demostrar que no era exagerado nuestro juicio. Para suplir omisiones y corregir defectos, unos de la ley y otros de su mala aplicación, se hicieron algunas reformas parciales. Pero esto no bastaba: era necesaria la revisión total de la ley, y atendiendo el Gobierno á las exigencias de la opinión pública, manifestadas en la prensa y en las Cortes, en 12 de Setiembre de 1878 el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Calderón y Collantes, comunicó al Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la Co-

mision codificadora, que dignamente preside V. E., se dedique con la mayor actividad posible al examen de las reformas que deben introducirse en la ley del Enjuiciamiento civil.»

En cumplimiento de esta Real orden, dicha Sección, compuesta entonces de los Sres. D. Manuel Alonso Martínez, presidente, D. Juan González Acevedo, D. Benito Gutiérrez y Don José María Manresa, vocales (1), se dedicó sin levantar mano al examen y reforma de la ley. De la meditación y estudio con que se realizaron estos trabajos dan testimonio las extensas discusiones, extractadas y consignadas en el libro de actas por el secretario de la misma sección, D. José María Antequera. Y no decimos más sobre este punto por consideraciones personales que comprenderán nuestros lectores.

Discutidas y aprobadas las reformas y adiciones que en concepto de la Comisión debían hacerse en la ley, para que respondiera al mejor servicio de la administración de justicia y á lo que la ciencia y la experiencia aconsejaban, de conformidad con lo acordado, formuló aquella las bases que el Gobierno habría de presentar á las Cortes á fin de obtener la autorización necesaria para realizar la reforma. El Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alvarez Bugallal, aceptó dichas bases, y con ligeras modificaciones las incluyó en el proyecto de ley que presentó al Senado en 2 de Febrero de 1880. La Comisión de este Cuerpo Colegislador, compuesta de distinguidos juriscónsultos, también introdujo en ellas algunas modificaciones, y por último, después de luminosas discusiones, fueron aprobadas por el Senado y el Congreso, y sancionadas por la Corona, en los términos que resultan de la ley de 21 de Junio de 1880.

Así que fué sancionada esta ley, se dió el encargo al señor Manresa, como vocal ponente de la Sección primera de la Comisión de Codificación, de revisar y redactar definitivamente el proyecto del Enjuiciamiento civil con sujeción á las bases aprobadas por dicha ley y á lo acordado por la Sección. Hizo aquél este trabajo, consultando y conviniendo los puntos que

(1) También era y es vocal de dicha sección D. Francisco de Cárdenas; pero por hallarse en Roma desempeñando el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede, no pudo tomar parte en estos trabajos.

podían ofrecer dificultad, con el Ministro Sr. Bugallal, el cual dió además corregidos algunos títulos de la jurisdicción voluntaria y redactados los que tratan de los apeos y prorateos de foros y de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, conforme á las observaciones emitidas por miembros correspondientes de la Comisión de Códigos y letrados de nota de algunas provincias, á quienes tuvo á bien consultar sobre estas materias (1), según se consigna en la Real orden de 3 de Febrero de 1881, inserta en la edición oficial de la ley.

Según se adelantaban estos trabajos, se fueron imprimiendo para facilitar su revisión y corrección, formándose los cinco cuadernos impresos, que se mencionan en la Real orden antes citada, y que, como en ella se expresa, se pasaron con dicho objeto á la Sección primera de la Comisión, en Noviembre y Diciembre de 1880. Habían sido agregados á la misma los señores Romero Ortiz, Albacete, Igón y Ruiz Cañabate, que con los Sres. Alonso Martínez, Gutiérrez y Manresa, pues el señor González Acevedo había ya fallecido, se dedicaron al detenido examen del proyecto, haciendo todavía en él algunas correcciones de estilo, adiciones y enmiendas, así de fondo como de forma, que consideraron convenientes para perfeccionarlo. Y con otras modificaciones que, aun después de tan minuciosa revisión, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Bugallal, creyó conveniente introducir, principalmente en el juicio de testamentaria y en los interdictos, adicionando además el título XIV del libro II con la sección 2.^a, que trata «del aseguramiento de los bienes litigiosos», sobre cuyos extremos fué consultada nuevamente dicha Sección, quedó ultimado el proyecto, tal como fué aprobado y publicado por el Real decreto de 3 de Febrero de 1881, para que como ley del Reino principiara á regir el 1.^o de Abril siguiente.

Hemos creído conveniente hacer esta exacta reseña, para que vean nuestros lectores que no se ha procedido con ligereza

(1) Sobre los apeos y prorateos de foros fué consultado D. Rafael López Lago, de la Coruña, y sobre los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, D. Manuel Durán y Bas, de Barcelona, y D. Manuel de Lecanda, de Bilbao, los tres abogados de nota y miembros correspondientes de la Comisión de Codificación para el proyecto de Código civil.

en la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil. Diferentes Gobiernos y de distintas opiniones la habían creído necesaria: en las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se fijaron ya bases para realizarla, y la opinión pública la reclamaba con urgencia. En la discusión del proyecto de ley de bases tomaron parte los jurisconsultos más notables del Congreso y del Senado, de todos los lados de las Cámaras, y sólo un Senador impugnó la reforma, no por inconveniente en su fondo, sino por creerla innecesaria. Y si á la opinión casi unánime que prevaleció en ambos Cuerpos Legisladores sobre la bondad de las bases, á que se ha sujetado la reforma de la ley, se agrega la de los individuos de la Comisión de Códigos y la del Gobierno que la ha aprobado, se tendrá la garantía de acierto que puede apetecerse en lo humano. ¿Y cómo no, cuando ha mediado el asentimiento de tantos y tan distinguidos jurisconsultos (exclusion hecha del autor de estos Comentarios), que han llevado á esa obra el contingente de sus conocimientos teóricos y prácticos y de su larga experiencia en la aplicación y examen de la ley, como magistrados, catedráticos y abogados de notoria reputación?

No será perfecta la nueva ley, porque no hay obra de los hombres que goce de ese privilegio; pero no podrá negarse que con laudable celo se ha procurado remediar los males y abusos revelados por la práctica. Si no se consiguiese este resultado, creemos que no será por insuficiencia ó defecto de la ley, sino por negligencia ó abuso de los que deban cumplirla. En la misma ley encontrarán los jueces y tribunales medios suficientes para impedir que se eluda su cumplimiento, como tienen el deber de hacerlo.

Si la ley de 1855 fué considerada, y con razón, como un progreso importante en nuestras instituciones judiciales, habrá de convenirse en que la de 1881 ha dado un paso mucho más avanzado y radical por ese camino. Bastaría, para demostrarlo, citar las disposiciones relativas á la publicidad de todos los medios de prueba, caducidad de la instancia y recurso de revisión. No llenará las exigencias de los que aspiran á reducir el procedimiento á unas cuantas reglas ó principios fundamentales, dejando lo demás al libre arbitrio judicial; sistema combatido por Mr. Bonnier y otros publicistas, porque con-

duce á una reaccion exagerada y es incompatible con las instituciones liberales. En mi opinion, la mejor ley de procedimientos es la que deja ménos campo al arbitrio judicial, dadas las circunstancias de la sociedad en que vivimos: de otro modo no serviria de garantía y salvaguardia á los derechos civiles. Lo que importa es procurar en las contiendas judiciales la economía posible de tiempo y de gastos, sin menoscabo del sagrado derecho de la defensa ni del acierto en los fallos, y éste ha sido el objeto principal de la reforma.

Los que tachan la nueva ley de casuística y demasiado extensa, no tienen en cuenta que se ha procedido bajo el pie forzado de la de 1855, sin otras facultades que la de modificarla y adiccionarla con sujecion á las bases aprobadas por la de 21 de Junio de 1880. En cumplimiento de esta ley y á consecuencia de la de 1868 estableciendo la unidad de fueros, ha sido preciso adiccionarla con las quiebras y demás procedimientos especiales en negocios de comercio, dedicando diez títulos á estas materias, y once más á otras, tampoco incluidas ni previstas en la ley anterior. Ha sido necesario asimismo refundir en ella, por la propia razón, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y de otras leyes, en cuanto se referian á procedimientos civiles, á fin de que estén todos reunidos en un solo código. Por esto y por la division ordenada y metódica que se ha hecho de las materias, para facilitar su consulta, la nueva ley tiene 21 títulos y 767 artículos más que la anterior, no obstante haberse sujetado á un mismo procedimiento todos los casos que son de él susceptibles, como, por ejemplo, los incidentes y apelaciones, corrigiendo el defecto de que sobre este punto adolecia la ley antigua. Y en cuanto á la tacha de casuismo, seria fundada si la ley acometiera el imposible de prevenir *individualmente* cuantos casos puedan presentarse en la práctica, lo cual no puede decirse de la que da reglas para la marcha de los procedimientos que naturalmente pueden ofrecerse en cada clase de juicios. De todos modos, en mi opinion, es esto preferible á la arbitrariedad judicial, que con diversos criterios tendria que suplir la falta de reglas precisas y que daría el lamentable resultado de que no fuese igual la administracion de justicia para todos los españoles.

Para comprender la importancia y extension de la reforma, basta examinar las diez y nueve bases contenidas en la ley de 21 de Junio, que se insertará á continuacion. Además de haberse desenvuelto todas ellas en la nueva ley, se han intróducido algunas otras reformas y adiciones no ménos importantes, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la última de dichas bases. En los comentarios respectivos me haré cargo de todas estas innovaciones, omitiendo aquí su reseña por no hacer más extenso éste Prólogo.

Voy á concluir indicando el plan que seguiré en esta obra.

No me propongo escribir un comentario filosófico ni crítico de la nueva ley, sin renunciar por esto á la crítica imparcial de las disposiciones que la merezcan. Mis comentarios serán esencialmente prácticos, como los de la ley de 1855. Según consigné en la introduccion de aquella obra, partidario de una reforma concienzuda, en que se hermanen los preciosos elementos de nuestras antiguas leyes con los grandes adelantos de la época, lejos de poner obstáculos á la nueva ley, deseo allanarlos con mis comentarios y facilitar su aplicacion con mis observaciones.

Se insertará el *texto íntegro* de la ley, tomado de la *edicion oficial*, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, expurgándolo de las erratas de imprenta que contiene dicha edicion, salvadas en su última página. Este es el texto legítimo, pues el de la misma ley, publicada en la *Gaceta de Madrid*, ha salido con erratas y equivocaciones tan trascendentales, que alteran el sentido de algunos artículos.

A continuacion de cada artículo, ó de los que convenga agrupar, siguiendo siempre el orden de su numeracion conforme á la ley, se pondrá el *Comentario* correspondiente. En él indicaré la concordancia de los artículos de que se trate con las disposiciones anteriores, ó las innovaciones que se hayan hecho; y para facilitar su inteligencia y aplicacion, procuraré aclarar las dudas y resolver las cuestiones á que puedan prestarse en la práctica. Las discusiones de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion, en las que tuve la honra de tomar parte, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, me servirán de guía en estos trabajos.

Despues de cada título, se pondrán los *Formularios* corres-

pondientes al mismo, acomodados al nuevo procedimiento. Y al final de la obra irá un *Índice alfabético*, que facilite su consulta.

Y para que se halle en esta obra todo lo que contiene la edición oficial, se insertan á continuación la ley de bases, el decreto y la Real orden de 3 de Febrero de 1881, que en ella preceden á la ley de Enjuiciamiento civil; y á la conclusion se insertarán tambien las disposiciones del decreto-ley de 5 de Febrero de 1869 sobre crédito territorial, que se refieren al procedimiento de apremio, y la ley de 12 de Noviembre del mismo año sobre el procedimiento ejecutivo y de quiebra contra las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas subvencionadas por el Estado, que se han publicado por apéndice en dicha edición.

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1880

aprobando las bases para la reforma de la del Enjuiciamiento civil.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modi-